



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48016/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 03 de diciembre de 2021.

C.P. PEDRO DÍAZ MELGOZA
TESORERO ESTATAL DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO EN GUERRERO
Calle El Morro, núm. 201, Fracc., El Farallón, C.P. 39690,
Acapulco de Juárez Guerrero.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número MC/TES-GRO/110/2021, signado por usted, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, realiza una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

ANTECEDENTES

Que con fecha 22 de Septiembre de 2015, bajo el expediente número 9-644/201, el Lic. Fausto Rubén Ibarra Celis, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Culiacán, Sinaloa, ordenó a la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., el embargo de la cuenta número 3700792896 a nombre de Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero, por demanda laboral promovida por José de Jesús Marín Ferman y otros en contra del aquel entonces Convergencia por la Democracia, ante tal situación, la institución bancaria a través de su apoderado legal Lic. Aldo Ruiz González, dio repuesta a dicho ordenamiento mediante escrito con fecha de recibido en la junta de conciliación el 01 de Octubre de 2015, en el cual comunica que de acuerdo a sus instrucciones procedió a la inmovilización de varias cuentas en la que se encontraba la cuenta 3700792896, cumpliendo así la institución bancaria con dicha petición, luego entonces, desde esa fecha ha estado en la contabilidad (ID 305) sin movimiento alguno.

Por todo lo anterior, la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S A., nos informa el 22 de agosto de 2019, a través de un documento con número de folio 20190821002306, que la cuenta 3700792896 a nombre de Movimiento Ciudadano, se canceló el 23 de agosto de 2017.

(…)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48016/2021
Asunto. - Se responde consulta.

CONSULTA

Derivado de esta situación, se le hace llegar la siguiente consulta: En caso de proceder por los motivos antes expuestos con el registro contable en el SIF de la cancelación de la cuenta contable 1-1-02-00-0000 (Bancos) ID 2 (Scotiabank Inverlat 04426 1037007928966) nos indiquen a que cuenta de Patrimonio se debe afectar o que registro contable debe realizarse.

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el partido consultante solicita saber el procedimiento de cancelación de la cuenta contable 1-1-02-00-0000 (bancos) ID 2 (Scotiabank Inverlat 04426 1037007928966), así como conocer a qué cuenta de patrimonio se debe afectar el reporte que realice en su contabilidad.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), en concordancia con el artículo 112, fracción IV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público y privado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

En ese sentido el artículo 50 de la LGPP, en relación con el diverso 131 de Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

En ese orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, señalando que los conceptos a los que deberá destinarse, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes.
- Actividades electorales y de campaña.
- Actividades específicas.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48016/2021
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo que, respecto de las cuentas bancarias para el manejo de dichos recursos, el artículo 54, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) señala que las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- “a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.*
- b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.*
- c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.”*

Aunado a lo anterior, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, mediante el cual se pronunció respecto de la aplicabilidad del artículo 59, numeral 1 del RF.

*“(…) Del precepto trasunto, en la parte atinente, se constata que el partido político o coalición debe de “abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos” para que lleve a cabo la administración de los recursos en efectivo, por lo que **de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir per se con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.***

*Además, cabe destacar, que **un partido político o coalición no puede ex ante, determinar que no ha de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, debido a que no se puede tener certeza de que un partido político no tendrá ingresos en efectivo durante el desarrollo de la campaña.***

(…)”

Asimismo, el artículo 277, numeral 1, inciso e) del RF establece que los partidos políticos deberán dar aviso a esta Unidad Técnica, respecto de la apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

De igual manera el numeral 1 inciso h) del artículo 257 del RF, establece la documentación que los partidos políticos deben acompañar junto con sus informes anuales, en tratándose de evidencias de cancelaciones de cuentas bancarias.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48016/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

III. Caso concreto

La rendición de cuentas es la obligación que tienen los partidos políticos, de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades. Para ello, deben llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta y demás elementos que permitan a la autoridad, revisar los informes que para tal efecto emitan los sujetos obligados.

Se resalta la importancia de contratar la apertura de una cuenta bancaria, lo cual se sintetiza en aptitud de:

- a) Administrar el financiamiento privado que reciben y los gastos realizados con motivo de las actividades de su instituto político, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable.
- b) Contar con un mecanismo de control financiero necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.
- c) Hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes están obligados a rendir informes de ingresos y egresos.

Dicho lo anterior, las cuentas bancarias que sean aperturadas para tal efecto deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 54, numeral 1 del RF, así como la obligación, señalada en el artículo 59, numeral 1 del RF, de los partidos políticos de abrir una cuenta bancaria para la administración de los recursos en efectivo, que reciban o utilicen en la contienda, cada una de las personas precandidatas y candidatas. En este sentido, se tiene el deber jurídico de cumplir *per se* con lo anteriormente previsto, independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, se debe dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

Así mismo, no pasa desapercibido que una vez abiertas las cuentas bancarias conforme al artículo 54, numeral 2 del RF, se deberá presentar el aviso correspondiente a esta Unidad Técnica, de conformidad con el artículo 277, numeral 1, inciso e) del RF, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En este sentido, derivado de la documentación presentada consistente en el Acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2015, radicado en el expediente número 9-644/201, de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el estado de Sinaloa, así como la respuesta de la institución Bancaria Scotiabank de fecha 22 de agosto de 2019 y número de folio 20190821002306, de las que se desprende la cancelación de la cuenta número 3700792899, del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se concluye que es procedente la cancelación contable de la cuenta bancaria identificada en sus registros contables como a continuación se detalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48016/2021
Asunto. - Se responde consulta.

1-1-02-00-0000		BANCOS				
	2	SCOTIABANK INVERLAT 044261037007928966	\$1,145,084.20	\$0.00	\$0.00	\$1,145,084.20

Lo anterior, toda vez que se acreditó la cancelación mediante el escrito emitido por la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, así como el destino de los recursos depositados en ella, los cuales fueron objeto de embargo ordenado por la Junta de Conciliación y Arbitraje del estado de Sinaloa.

Ahora bien, **para el registro contable de la cancelación del saldo de la cuenta bancaria el partido deberá utilizar la cuenta 3-0-00-00-0000 “Patrimonio”, subcuenta 3-2-05-00-0000 “Efecto por regularización de saldos”.**

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir:

- Que, en virtud de la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se acreditó la cancelación de la cuenta bancaria 044261037007928966, así como el destino de los recursos depositados, los cuales fueron objeto de embargo ordenado por la Junta de Conciliación y Arbitraje del estado de Sinaloa.
- Que para el registro contable de la cancelación del saldo de la cuenta bancaria el partido deberá utilizar la cuenta 3-0-00-00-0000 “Patrimonio”, subcuenta 3-2-05-00-0000 “Efecto por regularización de saldos”

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Esther Gómez Miranda Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

